



| | |
|------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Única Instancia. |
| Ejecutante | Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. |
| Ejecutado | Jaime Alberto Jiménez Cleves. |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2021-00315-00 |

Armenia, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, si no fuera porque esta juzgadora advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago a favor de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, y en contra de **Construcciones Rodríguez Acosta S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero: a) (\$2.939.966) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante el año 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 8 de febrero de 2021 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha

del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

En el presente asunto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Risaralda** aduce que como quiera que no se está frente a un litigio por contrato laboral o prestación de servicios personales, sino un cobro de aportes por parte de una entidad de salud. Por lo que es menester remitirnos a verificar el domicilio del demandado, que en este caso es Armenia – Quindío, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil aportado, amén que así se indicó expresamente en el acápite de notificaciones de la demanda, lo que significa que esta unidad judicial carece de competencia para su conocimiento. Conforme con lo expuesto, se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en el municipio de Armenia.

Expuso que, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, como lo disponen los artículos 29 y 229° de la Constitución Política, y teniendo en cuenta que los jueces municipales de pequeñas causas de Pereira no tienen jurisdicción en otros municipios, se remitirá el proceso a la oficina judicial de Armenia, para que proceda con su asignación ante los jueces de pequeñas causas laborales de dicho municipio

En el caso bajo examen, se advierte que en casos similares a este ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de manera reciente en AL-229-2021 del 03 de febrero de 2021 al indicar: “

Como quiera que lo que se persigue en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Y también expuso en providencias AL4167-2019 y AL1046-2020):

“Si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”

Conclusión.

Así las cosas, el competente para asumir el presente asunto es el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Risaralda**, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de expedición del título ejecutivo conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia –con el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Risaralda.**

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto **ENVIESE** la actuación surtida a la Sala Laboral de la Corte, dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los juzgados citados en precedencia, a la luz de las normas de competencia vigentes.

CUARTO: Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma electrónica

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

29 DE OCTUBRE DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab61e377335846f3c05068784857156aeea968d917cd28d2
ccc3f8eda980561

Documento generado en 28/10/2021 07:46:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>